

- **Expediente N.º: EXP202505741**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 12 de marzo de 2025, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra ICIE ALMAR CONSULTING, S.L.U., con NIF B66656257, que opera bajo la marca CLINICA ÓPTIMA DENTAL MAJADAHONDA (en adelante, la parte reclamada u OPTIMA). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante expone que suscribió un contrato de prestación de servicios de odontología con *****EMPRESA.1** (en adelante, *****EMPRESA.1**) y que esta entidad sin su consentimiento cedió sus datos, incluido los médicos, a ÓPTIMA. Al enterarse, ejercitó su derecho de acceso y el de sus hijos.

Junto a la notificación se aporta:

- Copia del DNI.
- Copia del presupuesto nº 819 firmado con *****EMPRESA.1**.
- Copia parcial de correo electrónico de fecha 17/01/2025, dirigido a *****EMAIL.1** y *****EMAIL.2**, trasladando queja por el tratamiento médico recibido y el cambio de clínica de su expediente sin su consentimiento (a **ÓPTIMA**).
- Copia del correo electrónico de fecha 03/02/2025, dirigido a *****EMAIL.3**, solicitando acceso a expedientes e historias clínicas.
- Copia de correo electrónico de fecha 21/01/2025, dirigido a *****EMAIL.1**, solicitando acceso a su historia clínica y a la de sus dos hijos;
- Copia parcial del correo electrónico de fecha 30/01/2025;
- Copia del correo electrónico de fecha 31/01/2025, recibiendo respuesta del DPD de *****EMPRESA.1**;
- Copia del formulario de acceso facilitado por *****EMPRESA.1** cumplimentado por la reclamante.
- Copia correo electrónico de fecha 03/02/2025, donde el DPD acusa recibo de la documentación del derecho de acceso remitido por la reclamante.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a *****EMPRESA.1**, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

En fecha 21/05/2025 se recibe respuesta de esta por la que informa de lo siguiente:

- “[...] (*****EMPRESA.1**) procedió a informar (a la reclamante en respuesta a su solicitud de acceso a su historia clínica), de que el nuevo responsable del tratamiento de su historia clínica es la sociedad *****SOCIEDAD.1**, la cual opera bajo la marca *****MARCA.1** por lo que deberá ser el nuevo responsable quien podrá atender debidamente su derecho de acceso a la historia clínica. [...]”. Adjuntando email dirigido a la reclamante.
- “[...] El 15 de enero de 2024, (*****EMPRESA.1**), S.L.U. vende, transmite y cede (la reclamada) el negocio de las clínicas de Majadahonda y de Aranjuez [...] (permitiendo) al comprador la continuidad de la actividad. La compraventa se llevó a cabo como una transmisión de Negocio [...]. Dentro de los activos afectos al negocio [...] estaban los pacientes y sus correspondientes Historias Clínicas.”
- “(la reclamada) Estaba obligado a comunicar a los pacientes quien era su nuevo responsable del tratamiento de datos. Esta obligación se recoge en el artículo 8 punto 1 apartado e) del Contrato de compraventa. [...]”.
- “Desconocemos si (la reclamada) ha realizado la comunicación a los pacientes de su nueva responsabilidad como Responsable del Tratamiento [...]”.
- “La base jurídica que justifica la cesión de datos en este contexto no es el consentimiento, sino el interés legítimo del nuevo responsable del tratamiento (la reclamada) para continuar con la prestación de servicios sanitarios, [...]”.
- “[...] Transmisión de la historia clínica en el contexto de una transmisión empresarial [...] artículo 21 de la LOPDGDD [...]”.
- “[...] Conforme a la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente, el nuevo titular de la clínica pasa a ser responsable de la custodia de las historias clínicas [...]”.

Con fecha 26/05/2025 se realiza traslado de la reclamación y solicitud de información a la reclamada a su dirección de *****LOCALIDAD.1**. La notificación es devuelta por Correos con el motivo desconocido el 04/06/2025.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 12 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- En el transcurso de las actuaciones previas de investigación se realizaron distintos requerimientos de información a la parte reclamada, sin éxito.
- Por otra parte, el 08/10/2025 *****EMPRESA.1** aportó documento notarial "*Escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa de negocio*" de fecha 15/01/2024 entre *****EMPRESA.1** y la parte reclamada. En el mismo figura un apartado dedicado a la cesión de los datos personales de los clientes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Asimismo, en el mencionado contrato se señala:

"8.1. (...): [...]

h) (...) [...].

- Se comprueba que el sitio web *****WEB.1** que aparece como dato de contacto en la consulta a los datos mercantiles en la aplicación web Axesor, incluida en el expediente como objeto asociado, no tiene contenido ya que el dominio *****MARCA.1** está disponible para adquirir.
- Se realiza una búsqueda en Google por el nombre comercial del reclamado encontrando, según las opiniones que aparecen, que la clínica ha cerrado sin previo aviso desde diciembre de 2024.
- En el perfil de Facebook del reclamado también aparecen opiniones diciendo que han cerrado y que deberían interponer una demanda colectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*"

II

Licitud del tratamiento

El artículo 6.1 del RGPD señala:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, el artículo 21 de la LOPDGDD indica:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirán lícitos los tratamientos de datos, incluida su comunicación con carácter previo, que pudieran derivarse del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades o la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que los tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garanticen, cuando proceda, la continuidad en la prestación de los servicios.

2. En el caso de que la operación no llegara a concluirse, la entidad cesionaria deberá proceder con carácter inmediato a la supresión de los datos, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en esta ley orgánica”.

III

Información que deberá facilitarse al interesado cuando los datos personales no se hayan obtenido de este

El artículo 14 del RGPD señala:

“1. Cuando los datos personales no se hayan obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*

- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;
- d) las categorías de datos personales de que se trate;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:
- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando eso no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;
- c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;
- e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;
- g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
3. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2:
- a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;
- b) si los datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o
- c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.
4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.
5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando y en la medida en que:
- a) el interesado ya disponga de la información;

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;

c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria”.

IV

Conclusión

En el presente caso, la parte reclamante presenta una reclamación por la cesión de sus datos, sin su consentimiento, por parte de su clínica dental a la parte reclamada.

A este respecto se subraya, sin embargo, que el consentimiento no es la única de las bases de licitud tasadas en el artículo 6 del RGPD, que legitima un tratamiento de datos personales. Estrechamente vinculado a lo anterior, la LOPDGDD consagra una presunción de licitud para determinados tratamientos concretos, amparando la prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se cumplan una serie de requisitos. Entre estos tratamientos concretos, destaca lo previsto en el artículo 21 de la mencionada norma respecto al desarrollo de operaciones mercantiles.

En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente que el 15/01/2024 fue suscrito un contrato de compraventa entre *****EMPRESA.1** y OPTIMA. En virtud de dicho contrato, entre otros aspectos, se preveía la cesión de las historias clínicas de los pacientes entre las partes para continuar con la prestación del servicio. Dicha transmisión de datos, en tanto que se pruebe lo contrario, goza de una presunción de licitud.

Por otra parte, se establecía la obligación de la parte reclamada de comunicar a los afectados el cambio de responsable, en línea con lo exigido por el artículo 14 del RGPD.

No obstante, durante las actuaciones previas de investigación, a pesar de los diversos intentos realizados por la AEPD, no ha sido posible confirmar si OPTIMA comunicó a los pacientes el cambio de responsable del tratamiento, ni tampoco si recibió la solicitud de derecho de acceso de la parte reclamante.

Además, se han encontrado indicios de que la parte reclamada habría puesto fin a su actividad profesional.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del Orden Penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”*

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio indubio pro reo, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la Administración, señalándose que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En el presente caso, como se ha expuesto, no se han encontrado elementos suficientes que permitirían imputar a la parte reclamada la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a ICIE ALMAR CONSULTING, S.L.U. (OPTIMA DENTAL) y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos